

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-14/04/2010

**QUEJOSO: ESPERANZA
BURELA VILLEGAS, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTA
CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE
TLACOTALPAN, VERACRUZ**

**PRESUNTOS
RESPONSABLES: VÍCTOR
VICARIO DE LA SELVA COMO
PRESIDENTE DEL COMITÉ
MUNICIPAL DEL PAN, Y
OTROS.**

Xalapa, Veracruz a catorce de mayo de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del expediente de queja número **Q-14/04/2010**, formado con motivo del escrito de queja presentado por la ciudadana Esperanza Burela Villegas, en su carácter de Presidenta Constitucional del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, en contra del ciudadano Víctor Vicario de la Selva, Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tlacotalpan, Veracruz; de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional, y la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social; por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen personal y utilización de programas públicos de carácter social, lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

I De lo expuesto por el quejoso en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Procedimiento electoral local.** El 10 de noviembre de 2009, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio

al Proceso Electoral Ordinario para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

2. Queja. Por escrito de fecha treinta de marzo de dos mil diez, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, el mismo día, la C. ESPERANZA BURELA VILLEGAS, con el carácter de Presidenta Constitucional del Municipio de Tlacotalpan, Veracruz, interpuso escrito de queja en contra del C. Víctor Vicario de la Selva como Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Tlacotalpan, Veracruz; de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional; y la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social; por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al Código 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Como en el escrito de queja se denunciaban además de las Organizaciones antes mencionadas, a los ciudadanos Juan Luna Álvarez y Víctor Vicario de la Selva, cuyo domicilio no se proporcionaba por la quejosa; Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, se ordenó formar cuadernillo, el que quedó registrado bajo el siguiente número **CA/12/03/2010**, y se requirió a la denunciante por medio de notificación personal, con fecha tres de abril a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, para que en el término de veinticuatro horas a partir de ser notificada cumpliera con el requerimiento. Término que venció el día cuatro de abril a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos. Con vista en las actuaciones levantadas en el cuadernillo **CA/12/03/2010**, y la Razón de cuenta, donde se asienta que fue presentado escrito signado por la C. Esperanza Burela Villegas, recibido el día cuatro de abril a las dieciocho horas con doce minutos, y por lo tanto fuera del término concedido a la quejosa.

3. Inicio del procedimiento sancionador sumario. Al encontrarse señalados los presuntos responsables mencionados en el Proemio de esta Resolución, Mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diez, se admitió el escrito de queja, ordenando la formación del expediente que se radicó bajo el número **Q-14/04/2010**, en el que se ordenó emplazar y correr traslado con la misma, a los presuntos responsables, para efectos de que en un término de cinco días argumentaran lo que a su derecho conviniera, y aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes.

4. Emplazamiento. Como consta en los instructivos de notificación de fechas seis y siete de abril del año en curso, y con los respectivos razonamientos de los actuarios habilitados, se llevaron a cabo legalmente las notificaciones a los presuntos responsables, Partido Acción Nacional en esta ciudad, Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, y al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tlacotalpan, Veracruz, mediante los cuales se les emplazó a fin de que dentro del plazo señalado dieran contestación a la queja en su contra; apercibiéndoles que en caso de no cumplir en el término señalado, se tendría por precluido el derecho de alegar lo que a sus intereses conviniera, y a ofrecer los medios de convicción que consideraran pertinentes, así como que la queja se sustanciaría con los elementos que obraran en el expediente.

5 Contestación. Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Organismo Electoral, el diez de abril del presente año el C. Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; el once de abril de dos mil diez, el C. Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Encargado del Despacho de los Asuntos relacionados con la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz; y con fecha doce de abril, el C. Víctor Vicario de la Selva con el carácter de Presidente del Comité Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, del Partido Acción Nacional dieron contestación cada uno a la queja interpuesta en su contra.

6. Vista. En fecha trece de abril de dos mil diez, al encontrarse desahogadas las pruebas que así lo ameritaban, se determinó poner a vista de las partes por el término de un día los autos de la presente queja. Una vez que se cumplió el término concedido, previa certificación de fecha quince de abril de dos mil diez, en la que consta que no se recibió escrito de desahogo de vista, se turnaron los autos del presente expediente para efectos de emitir el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 119 fracción XXX y XLVIII 328 y 329 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracción XVIII; 4, 15, 23 y 47, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. De la lectura del escrito inicial de queja de fecha treinta de marzo de dos mil diez, presentada en la misma fecha, se observa que la actora se dirige al Honorable Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, interponiendo **“QUEJA O DENUNCIA** por la presunta comisión de conductas que violan los preceptos que cita en la misma, consistentes en **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA”, “PROMOCIÓN IMAGEN PERSONAL” “UTILIZACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS DE CARÁCTER SOCIAL”,** “cometidos por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlacotalpan, Ver; Víctor Vicario de la Selva, en su carácter de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional; Delegación Estatal de la Secretaria de Desarrollo Social”. Por lo que solicita se sustancie el Procedimiento Sancionador Correspondiente, en todas y cada una de sus etapas procesales, al ser competente el Consejo General para conocer de su Queja o Denuncia, de conformidad con los artículos respectivos de los ordenamientos aplicables en la materia electoral, señalando como una de sus atribuciones principales, “el de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros”

Señala la actora en su narración de hechos, bajo los números:

“[...]

HECHOS:

- 1.- El proceso electoral 2009-2010, que inicio el 10 de noviembre del año previo al de la elección, en el cual se renovará el Congreso del Estado, los doscientos doce ayuntamientos así como la elección de Gobernador del estado de Veracruz.
- 2.- Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos podrán iniciar a partir de la segunda semana de enero del año en curso y concluir en la segunda semana del mes de abril del mismo año.
- 3.- Tal y como lo acredito con la constancia de mayoría la suscrita es presidenta municipal de Tlacotalpan, Ver., por lo tanto, tengo la responsabilidad constitucional

y legal para lo que suceda dentro del territorio del municipio de Tlacotalpan Veracruz, el de garantizar la paz y tranquilidad del mismo, a fin de que no se violen ninguna de las leyes, como las disposiciones electorales.

4.-En el municipio de Tlacotalpan, Ver., como en la mayoría de los municipios del estado de Veracruz, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, viene instrumentando la aplicación de diversos programas sociales en beneficio de la población de escasos recursos, sin embargo dichos recursos deben ser ejercidos conforme a las reglas de operación, como son los programas denominados “oportunidades”, “setenta y mas”, “atención alimenticia”, los cuales supuestamente no tienen ningún sesgo partidista tal y como lo hacen notar en los diferentes Spots, que se difunden por radio y televisión, así como las inserciones que aparecen en diversas publicaciones, siendo responsable de la repartición de dichos programas el municipio en que me honro en ser su presidenta municipal.

5.-Es el caso que en días pasados y por comentarios de personas que estuvieron presentes como me lo externaron, la persona encargada de instrumentar dichos programas en este municipio de Tlacotalpan, Veracruz, expreso públicamente que pretende ser precandidato del partido Acción Nacional para la alcaldía de Tlacotalpan Veracruz, en eventos donde se hacen entrega de los multicitado programas sociales como es el caso del acontecido en el día veintiséis de los corrientes.

6.-Los programas instrumentados por la Secretaría de Desarrollo Social, para su transparencia y legalidad se han establecido acuerdos de coordinación para la operación y distribución de los subsidios, que suscriben por una parte el Ejecutivo Federal a través de la “SEDESOL”, y por otra parte el ejecutivo DEL ESTADO DE VERACRUZ, y los MUNICIPIOS, es decir existe una participación de los diferentes órganos, de gobierno, entre ellos el municipal donde se convoca a la población para que estén presentes en la entrega de dichos apoyos, sin embargo, el pasado veintiséis de los corrientes, la autoridad municipal de Tlacotalpan, Ver., no fue enterada de un evento de oportunidades, que no se llevo a cabo en el lugar donde cotidianamente se celebran sino en el inmueble que ocupa el “Club de Leones” sin que se hubiere notificado nada de ello al ayuntamiento ni mucho menos al enlace municipal.

7.-Con la presencia del notario publico numero once de esta demarcación notarial de Tlacotalpan, Ver., como a las ocho horas con quince minutos del día veintiséis de los corrientes le solicite que nos trasladáramos al inmueble que ocupa el Club de Leones, ubicado en la calle Venustiano Carranza sin numero entre las calles Santos Degollado y General Anaya, también en compañía de los CC. Rubén Naranjo Huervo, Enlace Municipal del Ayuntamiento para el programa Federal de “Oportunidades” y el señor Saúl Reyes Martínez director de Protección Civil, al llegar al referido lugar, efectivamente pudimos percatarnos que se trataba de un evento del programa oportunidades en donde se encontraba presente el C. Juan Luna Álvarez, responsable del citado programa, así como de los también denominados “Atención Alimenticia” y “Setenta y Mas” así como aspirante a precandidato del Partido Acción Nacional por la alcaldía de Tlacotalpan, y Víctor Vicario de la Selva, presidente de la delegación municipal del partido acción nacional de dicho municipio y muy conocidos militantes de ese partido los CC. Francisco Javier Romero Basulto Simón Alfonso Chávez, así como la señora conocida como “Paty” “La Alvaradeña”, la cual viola diversas disposiciones legales, al utilizarse diversos recursos federales como es la realización de eventos para hacer entrega de apoyos a las personas beneficiarias con la finalidad de apoyar a personas que aspiran a aun cargo de elección popular así como el de favorecer el aun determinado partido político en este caso al de Acción Nacional, conllevando en primer termino a que se haya conculcado a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo de la constitución política de lo estados unidos mexicanos, así como los numerales 82, 325 fracción II y 326 fracción III del código electoral numero 307 para el estado de Veracruz, por lo que este consejo debe incoar las sanciones a que haya lugar, como lo contempla el código electoral y el reglamento de quejas y denuncias del instituto Electoral Veracruzano.

En conclusión las conductas realizadas por Juan Luna Álvarez, vulneran lo establecido por la norma y sobre todo el principio de equidad al obtener una ventaja sobre el electorado al promocionar su imagen y hacer actos anticipados de precampaña, antes del tiempo establecido, y así posicionar su imagen y obtener una ventaja sobre los demás partidos políticos para la elección de presidente municipal de Tlacotalpan, Ver., del proceso electoral 2009-2010.

La actora dentro de su capítulo de CONCEPTOS VIOLADOS; señala lo siguiente:

VI.-Preceptos Constitucionales Y Del Código De La Materia Violentados.

Se transcriben los artículos:

116, fracción IV de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

69 del Código Electoral Para El Estado de Veracruz.

134 y 111 del Código Electoral Para El Estado de Veracruz

Se transcriben las siguientes Tesis Jurisprudenciales.

...”CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DE MILITANTES DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.

...PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN NATURALEZA Y FINALIDAD.-

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 112 y 113, siendo el consejo general el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y lágales en materia electoral, solicito tenga a bien instaurar el procedimiento administrativo sancionador sumario en contra del C. Juan Luna Álvarez, y demás presuntos responsables dejado señalados en la presente denuncia, con la finalidad de reestablecer el orden jurídico violentado toda vez que la finalidad de este procedimiento consiste en prevenir que una conducta como lo es la promoción electoral en medios de comunicación, utilización de recursos públicos federales a través de programas sociales de la Secretaria de Desarrollo Social fuera de los plazos legales establecidos, genera en efecto de tal naturaleza, que no pueda ser reparado con la imposición de una sanción posterior.

[...]"

Con la finalidad de acreditar su dicho, el promovente acompaña a su escrito de queja, el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PUBLICA** .Consistente en copia certificada de mi constancia de mayoría de fecha 5 de septiembre de 2007, con la cual acredito mi carácter de Presidenta Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, denunciante de los hechos que se exponen en el presente escrito. Esta prueba la relaciono con los hechos señalados con los números 3, 4 y 5 del capítulo correspondiente de este escrito.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del instrumento público notarial numero nueve, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público Numero 11 de la Décimo Octava Demarcación Notarial con residencia en la Ciudad de Tlacotalpan, Veracruz, que contiene la fe de hechos que se menciona en este escrito, así como copia de mi credencial para votar. Esta prueba la relaciono con los hechos señalados con los números 5 y 6 del capítulo correspondiente de este escrito.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones que formen parte del expediente que se integre con motivo de la presente denuncia y sirvan para sustentar los hechos que se exponen. Esta prueba la relaciono con los hechos señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo correspondiente de este escrito.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo aquello que se deduzca y que sirvan para sustentar los hechos que se denuncian. Esta prueba la relaciono con los hechos señalados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo correspondiente de este escrito.
- **SUPERVENIENTES.** Manifestando bajo protesta que por el momento se desconocen, pero si llegaren a existir se ofertaran.

Señalando en sus puntos petitorios entre otros:

Que se declare fundada la presente denuncia y como consecuencia de ellos aplicar las sanciones que en derecho proceda contra quien o quienes resulten responsables de los hechos que se exponen en este escrito.

TERCERO. Por su parte, los presuntos responsables, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de este Organismo Electoral, el diez de abril del presente año el C. Enrique Cambranis Torres, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; el once de abril de dos mil diez, el C. Pedro Carlos Carrillo Cuevas, Encargado del Despacho de los Asuntos relacionados con la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz; y con fecha doce de abril, el C. Víctor Vicario de la Selva con el carácter de Presidente del Comité Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, del Partido Acción Nacional dieron contestación cada uno a la queja interpuesta en su contra;

escritos mediante los cuales los presuntos responsables hacen valer los siguientes argumentos al referirse a todos y cada uno de los hechos de la denuncia transcritos en los párrafos anteriores:

El **C. Enrique Cambranis Torres** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional manifiesta que:

1. En relación a los hechos imputados por el quejoso, marcados con los numerales 1, 2 y 3, los afirma por ser notorios y públicamente conocidos.
2. En relación al hecho marcado con el numeral cuatro, respecto a la primera y segunda parte los afirma por ser públicamente conocidos, en cuanto a la siguiente parte manifiesta, que no los afirma ni los niega por no ser hechos propios, ya que el suscrito, ni el Instituto Político que el representa, en la entrega de los recursos de los diferentes programas, no participan de manera directa o indirecta, ni mucho menos eligen a los beneficiados por los programas y menos aun condicionan el apoyo a cambio de obtener el voto a favor, no constándole el nombre o los nombres de las personas que intervienen de manera normal en el desarrollo de esas actividades.
3. En relación al hecho marcado con el numeral cinco, lo niega por no ser hechos propios, ni conocidos por su persona, resaltando que la quejosa es responsable de comprobar y aportar los medios necesarios para sostener su afirmación y que de acuerdo a su narración del hecho marcado con el arábigo 6, es impreciso pues omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Resultando oscuros e imprecisos los hechos marcados en este numeral en razón de que no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ningún momento se puede apreciar dentro de los textos, expresión mediante la cual se haya solicitado el voto a favor de su representada, constituyendo esto meras apreciaciones subjetivas del denunciante falseando la verdad ante la autoridad con argumentos frívolos carentes de razonamiento lógico.

4. En relación al hecho marcado con el numeral seis, lo niega por no ser hechos propios ni conocidos por su persona.
5. En relación al hecho marcado con el numeral siete, lo niega por no ser hechos propios ni conocidos por su persona, ya que no es competencia de su representada la organización del citado evento, ni la toma de decisiones de los que resultaran beneficiados por los programas de asistencia social, ni definir el lugar en donde ha de realizarse el evento.

En relación a la fe de hechos que presume llevo a cabo el Notario Público **Número Once de la Décimo Octava Demarcación Notarial de Tlacotalpan, Veracruz**, se

objeta en su contenido y veracidad de lo asentado por el notario público, puesto que adolece de elementos mínimos que permitan determinar que efectivamente el Notario Público se constituyó en el evento celebrado en fecha 26 de marzo del año en curso, ya que como se muestra, de manera sorpresiva la quejosa pretende sustentar que el Notario Público se constituyó en el inmueble que ocupa el Club de Leones, Ubicado en calle Venustiano Carranza sin número entre las calles Santos Degollado y General Anaya, en compañía de los ciudadanos Rubén Naranjo Huervo, Enlace Municipal del Ayuntamiento para el Programa Federal de “OPORTUNIDADES”, Saúl Reyes Martínez, Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, toda vez que dicho documento no reúne las formalidades legales esenciales que deben de contener dichos documentos públicos, ya que no basta mencionar que se constituyó en el lugar, cuando en la especie, de manera irregular el documento público **no contiene ni siquiera las generales del solicitante ni del propio Notario.**

Dentro de las inconsistencias que se aprecian en la documental referida se puede apreciar que la petición es inexacta, general e imprecisa puesto que no se requiere de manera específica cual es el deseo del requirente, por cuanto hace a la constancia deseada de los hechos a verificar, ni mucho menos se especifica dentro de la redacción del hecho el nombre del Notario que presuntamente asistió al lugar de referencia para dar fe de hechos, lo cual constituye una inconsistencia por cuanto hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento a dar fe por parte del Notario.

La documental carece de los elementos mínimos, para cumplir las formalidades que acrediten la presencia del notario en el lugar y hora que falsamente afirma, tales como:

- A) En razón que es inconcebible que en su instrumento el Notario en ningún momento expresa los medios por los cuales acredita la supuesta presencia del ciudadano Juan Luna Álvarez, ni tampoco acredita los medios por los cuales asevera que este sea el responsable del citado programa social así como también el aspirante a precandidato del PAN por la alcaldía de Tlacotalpan, misma situación que predomina en cuanto hace a la afirmación de señalar al Ciudadano Víctor Vicario de la Selva, como Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en dicho municipio y militantes del PAN.

El Notario mediante ningún documento oficial acredita sus aseveraciones ni por medio de que personas le indicó o mencionó el nombre de las personas que supuestamente identificó en su fe de hechos, así como tampoco aporta fotografías, video o referencia pormenorizada de que se encontraba en el domicilio donde le fue pedida su asistencia, lo que disminuye el valor de las circunstancias de lugar y modo, lo que pone en duda la credibilidad de que el Notario se constituyó en el lugar preciso de los hechos.

- B) El instrumento notarial se debe analizar de manera exhaustiva, puesto que no se debe considerar que un documento adquiera pleno valor probatorio por el simple hecho de que sea expedido por un sujeto dotado de fe pública.
- C) No se le puede conceder valor probatorio pleno, ya que no se tiene la certeza de que el notario haya asistido al evento, puesto que no aporta elementos que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se constituyo el fedatario. Así mismo la fe de hechos no se encuentra robustecida o sustentada en mayores elementos de convicción que le doten de verosimilitud.

Haciendo mención que los instrumentos públicos en cuanto a sus efectos probatorios son considerados en términos generales, como prueba plena del contenido allí vertido, mas no de la veracidad de las declaraciones emitidas por los declarantes.

Respecto al evento al que alude la quejosa en donde se encontraba presente el Ciudadano Juan Luna Álvarez, presuntamente en un acto anticipado de precampaña y campaña, no se aprecia que exista la solicitud del respaldo de la ciudadanía, requisito indispensable para considerarlo como acto de precampaña.

En cuanto a la *“culpa en vigilando”* el Partido Acción Nacional no resulta responsable ya que no ha incumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra de ellos, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de este partido, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, objeta todas y cada una de las pruebas aportadas, ya que no acreditan la veracidad de las imputaciones hechas al Partido Acción Nacional, siendo una denuncia obscura, frívola e infundada, ya que se trata de imputaciones superficiales cuyo único fundamento son las pretensiones de la presidenta municipal de Tlacotalpan, Veracruz, por lo que deberá desecharse por impropio.

Fundamentando su contestación el probable responsable en las jurisprudencias cuyos rubros son:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Para acreditar su dicho el presunto ofrece las siguientes

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las indagaciones y consideraciones basadas en hecho y derecho que efectúen de manera oficiosa esta autoridad, y favorezca mis intereses.

LA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en todas y cada una de las pruebas que me beneficien.

Por lo antes expuesto y al encontrarnos ante una denuncia evidentemente frívola e infundada, atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, al Partido Acción Nacional, en calidad de denunciado, con el presente escrito de contestación a la denuncia interpuesta su contra (sic) y otros.

SEGUNDO.- En su momento, sea desechada la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por ser claramente frívola, infundada y por consiguiente improcedente.

Por su parte el **LIC. PEDRO CARLOS CARRILLO CUEVAS** en su carácter de Encargado del Despacho de los Asuntos Relacionados con la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz, manifiesta lo siguiente en su contestación a la queja instaurada en contra de la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Veracruz.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

1.- Por cuanto hace a los hechos 1, 2, y 3, por no ser hechos propios de esta dependencia, ni se afirman ni se niegan.

2.- En relación al hecho marcado con el numeral 4, tales afirmaciones son tendenciosas ya que es del conocimiento de las autoridades que participan en la entrega de los apoyos de los programas de esta secretaría, por lo que es notorio que no tienen un sesgo partidista, así mismo es falso que el **C. Juan Luna Álvarez**

sea responsable de la aplicación de estos programas en el municipio de Tlacotalpan Veracruz, pues dicha persona **NO ES REPRESENTANTE** de la Secretaría de Desarrollo Social, por cuanto a que participa un **enlace municipal** representado por el C. Rubén Naranjo Huervo, esta secretaria desconoce a las personas antes mencionadas ya que no forman parte de la plantilla laboral de esta delegación.

3.- El hecho marcado por el numeral 5, por ser oscura e irregular me deja en estado de indefensión para manifestar al respecto.

4.- En cuanto al arábigo 6, es falso que esta delegación haya entregado apoyos en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz, el día 26 de marzo de 2010, por lo que se deslinda de los hechos que refiere la quejosa.

5.- El hecho número 7, es oscuro por lo que me deja en estado de indefensión, ya que la quejosa refiere que solicitó la presencia de un Notario Público, no obstante no se corrió traslado a esta dependencia con copia alguna de constancia notarial, por lo que no es posible manifestarse al respecto.

Por cuanto se refiere a los preceptos legales señalados por la quejosa como violentados señalo:

Resultan inaplicables e inoperantes las disposiciones legales referidas en la presenta queja, en virtud de que no se acreditan los hechos denunciados configurándose los extremos señalados, en el artículo 18 fracción I del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral Veracruzano.

A tal contestación y en representación de la presunta responsable, el **Lic. Pedro Carlos Carrillo Cuevas**, ofrece las siguientes pruebas:

PRUEBAS.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada por el Lic. Joaquín Carrillo Patraca, Notario Público número 6 de esta Demarcación del oficio número 100 de la designación del suscrito como Encargado del Despacho de los Asuntos Relacionados con la Delegación SEDESOL en el Estado de Veracruz.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente oficio (Sic) número 150-EII-129, de fecha nueve de abril de 2010, signado por la Lic. G. Isabel Reyes Blas, Coordinadora de Recursos Humanos de la Delegación SEDESOL en el Estado de Veracruz. Prueba que relaciono con el hecho 2, 4 y 6 del presente escrito.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que de hecho y por derecho deba resultar favorable a los intereses del suscrito.

Por lo que solicito:

Tenerme por presentado en tiempo y forma dando contestación en los términos señalados, a la denuncia o queja presentada en contra de la Secretaría de Desarrollo Social por la C. Esperanza Burela Villegas, Presidenta Municipal de Tlacotalpan Ver.

El **C. Víctor Vicario de la Selva** en su carácter de Presidente del Comité Municipal de Tlacotalpan Veracruz, del Partido Acción Nacional manifiesta que:

1. En relación a los hechos imputados por el quejoso, marcados con los numerales 1, 2 y 3, los afirma por ser notorios y públicamente conocidos.

2. Por cuanto hace a la primera y segunda parte del hecho número cuatro los afirma por ser públicamente conocidos; sin embargo al referirse a la siguiente parte del mismo, niega a nombre propio y del partido político al que representa haberse constituido directa o indirectamente en la referida entrega de apoyos sociales así como la selección de los beneficiarios de los mismos. Refiriendo ignorar los individuos responsables de los eventos en mención.
3. Respecto al hecho marcado con el numeral cinco, señala su negación por no obedecer a hechos propios ni conocidos por su persona.
4. Refiriéndose al apartado 6 del escrito, externa la responsabilidad de la parte quejosa de comprobar y aportar los medios necesarios para sostener su afirmación debido a que utiliza expresiones vagas e imprecisas respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar referido.
5. Aunado a lo anterior señalo que no se actualizan los mencionados actos anticipados de precampaña y campaña, ya que en ningún momento se puede apreciar dentro de los textos, expresión mediante la cual se haya solicitado el voto a favor de su representada, constituyendo esto meras apreciaciones subjetivas del denunciante falseando la verdad con argumentos frívolos y carentes de razonamiento lógico; además de la nula aportación de pruebas por parte del quejoso al respecto.
6. En relación al hecho marcado con el numeral seis, señala su negación por no ser hechos propios ni conocidos por su persona.
7. Refiriéndonos al hecho número siete, es negado por el suscrito, objetando que no obedece a hechos propios ni conocidos por su persona; manifestando que referido el evento del programa social “Oportunidades” no es competencia suya o de su representada organización, así como las decisiones al respecto.

Sin embargo por cuanto hace a la fe de hechos que se alude, señala que fue elaborada por el Notario Público **Número Once de la Décimo Octava Demarcación Notarial de Tlacotalpan, Veracruz**; objetado la veracidad de lo asentado por el mismo, debido a que carece de los elementos mínimos que permitan determinar que efectivamente el referido Notario se constituyo en la sede de dicho evento celebrado en fecha 26 de marzo del año en curso. Y toda vez que dicho documento carece de las formalidades legales necesarias que deben contener dichos instrumentos públicos, debido a que no basta mencionar que se constituyó en el lugar, cuando de manera general el mencionado documento público **no contiene las generales del solicitante ni del propio Notario**.

Bajo el mismo tenor y señalando las inconsistencias del mismo refiere que la petición del quejoso hacia el Notario Público, se percibe bajo un enfoque general e impreciso, aunado a que el mencionado documento carece de las formalidades

legales propias de dichos instrumentos, puesto que en su redacción omite el nombre del Notario que presuntamente asistió al lugar referido para dar fe de hechos; lo que constituye una inconsistencia respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento.

Haciendo referencia a los elementos que ponen en duda la presencia del aludido Notario Público en el evento que nos ocupa, señala lo siguiente:

A) Que un instrumento notarial bajo las referidas circunstancias, omite señalar los medios por los cuales acredita la supuesta presencia del ciudadano Juan Luna Álvarez, así como a través de cuales se fundamenta para aseverar que este sea el responsable del citado programa social además de que el aspirante a precandidato del PAN por la alcaldía de Tlacotalpan; situación que predomina en cuanto a la afirmación de señalar al ciudadano Víctor Vicario de la Selva, como Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional entre otros.

Además, el Notario no se apoya en ningún documento oficial que acredite sus aseveraciones, ni señala a terceras personas que le indicaran el nombre de las personas que supuestamente identifico en su fe de hechos, así como tampoco aporta fotografías, video o referencia pormenorizada de que se encontraba en el domicilio donde le fue pedida su asistencia, lo que disminuye el valor de las circunstancias de lugar y modo, lo que pone en duda la credibilidad de que el Notario se constituyo en el lugar preciso de los hechos.

B) Debido a que el instrumento notarial debe ser analizado de manera exhaustiva, puesto que no se debe considerar que un documento adquiera pleno valor probatorio por el simple hecho de que sea expedido por un sujeto dotado de fe pública.

C) Finalmente no se le puede conceder valor probatorio pleno al referido instrumento, ya que no se tiene la certeza de que el notario haya asistido al evento, debido a que no aporta elementos que acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se constituyo este.

Así también entre las irregularidades de la fe de hechos que nos ocupa, es de notarse que no se encuentra robustecida o sustentada en mayores elementos de convicción que le doten de verosimilitud. Aunado a que carece de la personalidad de quien suscribe a través del nombre, así como del individuo que requiere dichos servicios.

Entre otras inconsistencias sobre el actuar del Notario, señala la omisión de precisar como determinó la identidad de quienes presume, estaban presentes en el referido evento, así como la descripción de los mismos, sus características físicas o vestimenta; además del número aproximado de asistentes al mismo: aunado a la omisión de complementar el instrumento jurídico con elementos probatorios

como videos, audio, grabaciones, placas fotográficas, apéndices, entre otros. Por lo que señala la carencia de valor probatorio del instrumento notarial que nos ocupa.

Por cuanto hace a la parte final del abundado punto siete señaló que no puede afirmarlo ni negarlo, debido a que no corresponde a hechos relacionados con su persona ni con el ente político que representa. Y ya que los supuestos hechos ocurrieron presuntamente el veintiséis de marzo del presente año, difiere con lo establecido por el quejoso de hacer actos de precampaña antes del tiempo establecido; por lo que no obedece una violación al principio de equidad como lo establece el quejoso. Aseverando el estado de indefinición propio y de su representado ya que no les fue turnada copia del mencionado instrumento notarial.

Agregando al respecto que los instrumentos públicos en cuanto a sus efectos probatorios son considerados como prueba plena del contenido, mas no de la veracidad de las declaraciones emitidas por los declarantes.

En cuanto a la "*culpa en vigilando*", la Sala Superior resolvió al respecto que no solo los Partidos Políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por si mismos comenten (sic) en contravención a la normatividad electoral, siempre y cuando la conducta de estos sea de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines. Por lo que el Partido Acción Nacional no resulta responsable ya que ha cumplido con su deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes o terceros, pues de existir sanción en contra de ellos, se tendrían elementos que permitan analizar si existe corresponsabilidad de este partido, lo que en el caso no aconteció.

Finalmente, objeta todas y cada una de las pruebas aportadas, ya que no acreditan la veracidad de las imputaciones hechas al Partido Acción Nacional, siendo una denuncia obscura, frívola e infundada, ya que se trata de imputaciones superficiales cuyo único fundamento son las pretensiones de la presidenta municipal de Tlacotalpan, Veracruz, por lo que deberá desecharse por improcedente.

Fundamentando el probable responsable su contestación en las jurisprudencias cuyos rubros son:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.

Para acreditar su dicho el presunto ofrece las siguientes

PRUEBAS

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las indagaciones y consideraciones basadas en hechos y derechos que efectúe de manera oficiosa esta autoridad, y favorezca mis intereses.

LA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL.- Consistente en todas y cada una de las pruebas que me beneficien.

Por lo antes expuesto y al encontrarnos ante una denuncia evidentemente frívola e infundada atenta, y respetuosamente solicito

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, al Partido Acción Nacional en su calidad de denunciado, con el presente escrito de contestación a la denuncia interpuesta su contra (sic) y otros.

SEGUNDO.- En su momento, sea desechada la denuncia que motiva el presente procedimiento sancionador, por ser claramente frívola, infundada y por consiguiente improcedente.

CUARTO. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los puntos controvertidos que resulten del escrito inicial y de las contestaciones a éste, es de observarse que los CC. Enrique Cambranis Torres y Víctor Vicario de la Selva, señalan en su escrito de contestación, que la queja interpuesta en su contra resulta improcedente y frívola; por lo que como un asunto de previo y especial pronunciamiento este órgano resolutor se ve en la necesidad de analizar dicha cuestión, toda vez que de resultar así, impediría el examen de fondo de la cuestión planteada por la actora, para dar lugar al desechamiento.

El artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, establece cuales serán las causas de improcedencia de la queja o denuncia que se presente; sin embargo, del estudio al escrito de queja no se desprende que se actualice causal alguna de las previstas en el numeral invocado, por la que deba declararse improcedente, pues en primer término la actora ofrece las pruebas a que le obliga lo dispuesto en la fracción VII del artículo 13 del

referido reglamento; y no se contempla el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 18, pues no es un asunto en el que se haya dictado resolución respecto al fondo del mismo y que ésta haya quedado firme; por último se encuentra claramente acreditado el interés jurídico del promovente como Presidenta Municipal de Tlacotalpan, Veracruz. De lo anterior se establece que no se actualiza causal alguna por la que se deba declarar improcedente la queja en cuestión.

En lo que se refiere al argumento que hacen valer los presuntos responsables, en el sentido que la queja deberá desecharse por considerarse frívola; encontramos que la Sala Regional Toluca, en la tesis relevante ST006.2 EL 2, publicada con la clave V2EL 006/94, que lleva por rubro “**RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR**”, señala que *desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso*. Lo que en ninguno de los hechos narrados por la actora en su escrito de queja, se advierte que adolezcan de frivolidad, es decir que sean inconsistentes, insustanciales, carezcan de materia, o se contraigan a cuestiones sin importancia, resultando por lo tanto que sea declarado improcedente el desechamiento solicitado, y obliga a este órgano electoral a entrar al estudio de fondo de la queja planteada por la ciudadana Esperanza Burela Villegas, Presidenta Municipal de Tlacotalpan, Veracruz. Determinándose la improcedencia del desechamiento solicitado por los probables responsables, CC. Enrique Cambranis Torres y Víctor Vicario de la Selva, en sus escritos de contestación de queja.

QUINTO. Una vez analizados los hechos denunciados, así como las contestaciones a los mismos por los presuntos responsables, se advierte la existencia de diversas cuestiones que deben ser motivo de un análisis exhaustivo por éste órgano colegiado, ahora bien, la actora en su escrito de queja se refiere a diversas conductas, que considera violatorias a las disposiciones electorales, basándose principalmente en la siguiente:

- a) Las que manifiesta en el hecho marcado con el número 5 de su escrito de queja, donde expone que varias personas que estuvieron presentes en anteriores eventos donde se entregaban apoyos de programas implementados por la Secretaría de Desarrollo Social, habían escuchado al

- C. Juan Luna Álvarez, expresar públicamente que pretende ser precandidato del Partido Acción Nacional para la alcaldía de Tlacotalpan, Veracruz.
- b) La que narra en el hecho marcado con el número 7 de su escrito de queja, donde expone que en un evento de la Secretaría de Desarrollo Social se encontraban presentes los CC. Juan Luna Álvarez, Víctor Vicario de la Selva así como otras personas de quienes manifiesta son militantes conocidos del Partido Acción Nacional, y que mediante la utilización de recursos federales y de programas sociales, buscan posicionar frente al electorado al ciudadano Juan Luna Álvarez, para ocupar un cargo de elección popular en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz.

Una vez establecidas las conductas que señala la actora como violatorias de las disposiciones electorales, procederemos a analizar cada una al tenor siguiente:

1. Los hechos narrados por la actora bajo el numeral 5) que a la letra dice *“Es el caso de que en días pasados y **por comentarios de personas** que estuvieron presentes como me lo externaron, **la persona encargada de la instrumentación de dichos programas en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz., expresó públicamente que pretende ser precandidato del Partido Acción Nacional para la alcaldía de Tlacotalpan, Ver., en eventos donde se hace entrega a las personas beneficiarias de los apoyos de los programas multicitados (...)**”*. De la lectura de lo anterior se desprende que la actora basa su queja en comentarios de terceras personas, de los que no aporta medio alguno de convicción para fortalecer su dicho como son los siguientes:

- a) Basa su dicho en comentarios de diversas personas o como ella lo manifiesta *“por comentarios de personas que estuvieron presentes (...)*”. Además de no aportar mayores medios de convicción para fortalecer lo expresado, no especifica las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma que rodearon tal situación, lo que hace que tal afirmación carezca de fuerza convictiva.
- b) También afirma que *“**la persona encargada de la instrumentación de dichos programas en el municipio de Tlacotalpan, Veracruz. expresó públicamente que pretende ser precandidato del Partido Acción Nacional para la alcaldía de Tlacotalpan, Ver.**”* Tal afirmación adolece de

fuerza convictiva ya que nuevamente lo dicho, no precisa las circunstancias específicas de modo tiempo y lugar en que ocurrieron tales hechos, además de que en primer término no aporta documento alguno que permita acreditar que el ciudadano, Juan Luna Álvarez -que es a quien hace alusión este fragmento de la queja- sea la persona designada por la Secretaría de Desarrollo Social para la organización de los eventos donde se entregarían los apoyos respectivos a la población beneficiada.

Suponiendo sin conceder que uno de los asistentes al evento señalado se hubiera expresado en el sentido del cual se duele la quejosa, tal afirmación únicamente hubiera significado las aspiraciones políticas que puede tener cualquier ciudadano que vive en un estado democrático, que además debe ser un garante de la Libertad de Expresión, lo cual no puede considerarse como un acto anticipado de precampaña o campaña o violación alguna a las normas electorales que rigen en el estado de Veracruz. Además no se demuestra en ningún momento que algún ciudadano solicite el apoyo de la ciudadanía que estuvo presente en el evento referido o en posteriores eventos a fin de obtener una candidatura por un instituto político al cargo al que tiene aspiraciones.

Es preciso señalar que la quejosa no ofrece mayor prueba convictiva que un Instrumento Público que posteriormente se estudiará, y que no agrega a su escrito, documento alguno que acredite a uno de los señalados en su escrito inicial, a saber el C. Juan Luna Álvarez como “organizador de los eventos de la SEDESOL”, más aún cuando la misma Secretaría desmiente tal afirmación en su contestación a la queja donde afirma que en tal fecha no se llevó a cabo evento alguno con la naturaleza descrita en la queja, así como la afirmación contenida en el oficio número 150-EII-129, de fecha nueve de abril de 2010, signado por la licenciada G. Isabel Reyes Blas, Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se manifiesta que el C. Juan Luna Álvarez no forma parte de la plantilla Laboral de tal Secretaría. Cuestión que tuvo a vista la quejosa en fecha trece de abril del presente año, como consta en autos y que la quejosa no debatió, y que por lo tanto configuró la aceptación tácita.

Es oportuno señalar que la sola expresión de ideas, opiniones, o en el caso que nos ocupa, la manifestación de las aspiraciones políticas por cualquier ciudadano, no transgrede las normas electorales que nos rigen, cuando se cumple con los requisitos legales y con los plazos establecidos para tales efectos.

En este orden de ideas es necesario establecer el significado de “actos anticipados de precampaña” y “actos anticipados de campaña”, a tal fin el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral señala en su artículo 7 inciso c), apartados I y II:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De dichas disposiciones se establecen generalidades a considerar, para determinar que se trata de actos anticipados de precampaña y campaña; invariablemente debe establecerse fehacientemente que se dirija a afiliados, simpatizantes o electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, lógicamente antes del inicio de las precampañas; o en todo caso que antes de la fecha de inicio de campaña, solicite el voto a favor, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa.

2. Por cuanto hace a lo manifestado por la actora en el hecho marcado con los numerales 5 y 7, respecto de que el día veintiséis de marzo se llevó a cabo un evento, en lugar distinto al destinado por el municipio para la celebración de éstos, donde se entregan apoyos provenientes de programas sociales de la Secretaria de Desarrollo Social, en el cual estuvieron presentes conocidos militantes del Partido Acción Nacional, así como el C. Juan Luna Álvarez acompañado del ciudadano Víctor Vicario de la Selva quien funge como Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional. A lo anteriormente dicho, la actora omite relacionarlo con algún medio de convicción, por lo que esencialmente carece de fuerza convictiva, por tratarse de meras apreciaciones subjetivas.

Así las cosas la actora ofrece como medio de prueba el Instrumento Notarial, número nueve, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, pasado ante la fe del Notario Público Número 11 de la Décimo Séptima Demarcación Notarial,

con residencia en la ciudad de Tlacotalpan, Ver., el cual arroja de su lectura, varias inconsistencias, que serán tomadas en cuenta al momento de resolver, como lo son:

- a) El Instrumento Notarial carece de los elementos mínimos necesarios para saber quién fue el solicitante de la presencia de dicho fedatario en el evento de que pretende dar fe, es decir, no basta mencionar que la C. Esperanza Burela Villegas, le haya solicitado por teléfono que acudiera al local que menciona en la fe de hechos, sino que además debió precisar primigeniamente los datos generales de la solicitante, que es un requisito de todo instrumento notarial.

- b) A decir de la actora el instrumento público contiene la fe de hechos del evento realizado el día veintiséis de marzo de 2010, en el salón “Club de Leones” ubicado en la calle Venustiano Carranza sin número, entre las calles Santos Degollado y General Anaya de la ciudad de Tlacotalpan, Veracruz; a éste documento se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 274 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en el que efectivamente se corrobora un evento, que describe el fedatario público, en el pretende hacer constar la presencia de los CC. Juan Luna Álvarez, Víctor Vicario de la Selva, Francisco Javier Romero Basulto, y una señora que le dicen “Paty”, “La Alvaradeña”, sin embargo de dicha constancia notarial no se desprende indicio alguno que arroje certeza fehaciente de que se trata de las personas antes mencionadas, ya que si bien es cierto que la C. Esperanza Burela Villegas, es la que señala a estas personas, esto no basta para tener por acreditada la personalidad de tales individuos, mucho menos para tener por cierto que el ciudadano Juan Luna Álvarez se ostente con el carácter de “precandidato del Partido Acción Nacional”, tal y como lo apunta el Acta Notarial en cuestión.

- c) Si bien es cierto que el Notario Público intenta dar mayor certeza y verosimilitud al acta levantada en la fecha antes referida, mediante la incorporación de impresiones fotográficas, que agrega al “Apéndice” del

documento en estudio, también lo es que no son administrados estos elementos mediante algún epígrafe que detalle las conductas o las personas que aparecen en tales impresiones fotográficas, dando como resultado que de dichas impresiones solo se desprendan indicios insuficientes para fincar alguna responsabilidad.

Por lo que hace al argumento de la actora, en el sentido de que el Partido Acción Nacional, la Secretaría de Desarrollo Social y el ciudadano Víctor Vicario de la Selva, violan la normatividad aplicable a las precampañas y campañas electorales, este resulta infundado. Debido a que de lo narrado por la actora y de los insuficientes medios de prueba que aporta no se desprenden los elementos convictivos necesarios, que además sean idóneos para que refuercen lo expresado por la quejosa, debido a que el Instrumento Notarial que ofrece como único medio de prueba no reúne los requisitos legales para ser considerado prueba plena, ya que de lo único que da fe es de las manifestaciones o señalamientos hechos por la ciudadana Esperanza Burela Villegas, sin que estos basten o sean idóneos para acreditar su dicho.

Así las cosas, es prudente señalar que en la foja número 2 del Instrumento Notarial se aprecia lo que a la letra se transcribe:

“La presidenta municipal (...) me señala a un señor de camisa beige y pantalón de mezclilla manifestándome que su nombre es JUAN LUNA ÁLVAREZ y que ese señor es el aspirante a precandidato del Partido Acción Nacional, a la alcaldía de Tlacotalpan (...) quien está acompañado del señor VÍCTOR VICARIO DE LA SELVA”

Como se advierte de la transcripción anterior del Instrumento Notarial que obra en autos, la señora Esperanza Burela Villegas es la que hace los señalamientos que se plasman en el documento en estudio, limitándose el fedatario, únicamente a asentar lo que la solicitante le manifiesta, sin que esto baste para identificar plenamente a las personas de que se habla.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo esgrimido por la tesis aislada de la octava época, con número de registro 218213, localizable en la página 359 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, del mes de octubre de 1992, consultable bajo el rubro:

INSTRUMENTOS PUBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. La circunstancia de que una declaración se asiente en un instrumento público, no puede tener el carácter de prueba plena, ello independientemente de que no sea objetado, ya que de lo único que hace fe, es que ante el funcionario que intervino en el documento se asentó dicha declaración.

En consecuencia de lo argumentado con anterioridad se concluye que los instrumentos públicos en cuanto a sus efectos probatorios son considerados en términos generales, como prueba plena del contenido allí vertido, más no de la veracidad de las declaraciones emitidas por los declarantes, lo anterior también es congruente con el criterio establecido por Carral y Teresa en cuanto a la distinción probatoria de los instrumentos públicos que a continuación se cita:

- a. **Aseveraciones del notario asentadas en el instrumento:** Que le constan por sus sentidos, que solo demostrando plenamente su falsedad pueden conocerse, y
- b. **Declaraciones de las partes que constan en el instrumento.** Su veracidad intrínseca puede asegurarse; así, el instrumento solo prueba que las partes manifestaron su voluntad en cierto sentido, en determinada fecha.¹

Como fundamento a lo anterior es conveniente citar lo establecido por la fracción I el artículo 273 en su inciso e) que a la letra dice:

Artículo 273. (...)

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

(...)

Lo que no ocurre con las identidades de las personas de quienes se habla en la fe de hechos, pues al notario no le consta en absoluto que las personas a quienes se refiere la señora Esperanza Burela Villegas, sean quienes la solicitante dice que son, más aún que el Notario no corrobora por algún medio idóneo que se trate de la identidad de las personas señaladas, mucho menos de los cargos de quienes están presentes o calidades con que se señalan.

¹ BIBLIOGRAFÍA: Carral y Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, XIIIa. Edo., México, Porrúa, 1995.

De lo manifestado en los considerandos anteriores, podemos deducir que sólo existe presunción de conductas infractoras al Código Electoral, y siendo un derecho subjetivo de los gobernados ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa tal y como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con la clave S3EL 059/2001, consultable en la *Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 212*, que lleva por rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**

Por las consideraciones expuestas en este punto, se concluye que resultan infundadas las acusaciones vertidas por la actora en su escrito de queja, el sentido de que el C. Víctor Vicario de la Selva, en su carácter de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional, se hubiese aprovechado de un evento organizado por la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, donde se entregan apoyos a la ciudadanía, para posicionar a un individuo que aspira a ser precandidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Tlacotalpan, Veracruz, y de esta manera haya actualizado la hipótesis sancionable establecida en el párrafo cuarto del artículo 82 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, de tal forma que las actividades denunciadas puedan generar un estado de inequidad o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones venideras; tal como lo dispone la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada bajo el número P./J. 144/2005, localizable a foja 111, tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y que lleva por rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

Por lo que se puede concluir, que los actos y las actividades del Partido Acción Nacional; la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social y del C. Víctor Vicario de la Selva, no constituyen violación alguna a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, y por lo tanto no se configura violación alguna a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitiva, con los que se conduce la Autoridad Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las consideraciones expresadas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución se declara **INFUNDADA** la queja interpuesta por la ciudadana Esperanza Burela Villegas, en contra del Partido Acción Nacional; la Delegación Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social; y del C. Víctor Vicario de la Selva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en sus domicilios señalados en autos y por estrados a los demás interesados, en su oportunidad archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Que con fundamento en la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado y 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, publíquese el texto íntegro de esta resolución en la página de Internet del Instituto.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de mayo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Víctor Gerónimo Borges Caamal, Alfonso Ayala Sánchez, Ángeles Blanca Castaneyra Chávez, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Héctor Alfredo Roa Morales
Secretario